



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/458/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/138/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 83/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/458/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *"1.- LA NOTIFICACIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, a nombre de \*\*\*\*\* (quien es la titular de la cuenta, sin embargo es el suscrito el que habita en el domicilio en donde fue dejado dicho documento; 2- EL APERCIBIMIENTO DE SANCIONES, Y CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE en el domicilio del suscrito, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , casa número \*\*, Colonia \*\*\*\*\* , Zihuatanejo, Guerrero; plasmados en la notificación, requerimiento de pago con número de .recibo D589085; 3.- LA INCORRECTA LECTURA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA INCORRECTA FACTURACIÓN, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/138/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante acuerdo del veinticinco de septiembre del mismo año, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, dejando a salvo la facultad de las autoridades demandadas para que éstas, si lo consideran ajusten sus actos a la norma constitucional, dejando sin efecto los actos impugnados, debiendo informar las autoridades demandadas a la Sala Regional.

**5.-** Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la autorizada de las demandadas interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/458/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva fecha once de diciembre de dos mil diecisiete que declaró la nulidad de los actos impugnados, contra la que se inconformó la autorizada de las demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 84 que la sentencia recurrida fue notificada a la demandada el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día doce al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día dieciséis de febrero del mismo año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 18, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.- Causa agravio la sentencia recurrida en la parte que resuelve como improcedente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las demandadas en razón de lo siguiente:***

*El Magistrado Instructor en el capítulo CUARTO de los Considerandos, se avocó al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, prevista en la fracción IV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado número 215, por falta de interés jurídico y legítimo del actor, y transcribe los argumentos torales que expusieron cada una de las autoridades demandadas para sustentar la referida causal, resolviendo sin sustento jurídico y sin realizar un análisis de fondo ni apreciar las pruebas ofrecidas en el juicio que el C. \*\*\*\*\* si tiene interés legítimo para demandar y ser susceptible de reconocimiento de derechos.*

*En efecto, el magistrado después de citar los argumentos que hicieron valer las demandadas resolvió:*

*"...dicho lo anterior, cabe precisar que el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, mismo que cita la propia autoridad, el cual determina: Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de derecho, protegidas por el orden jurídico. En referencia a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones: el interés legítimo o directo o interés jurídicamente protegido, "se trata de un interés personal (no exclusivo ni individualizado generalmente de grupo) directo o actual que implica a personas que no tienen un derecho subjetivo pero sí una situación de hecho calificada y diferencialmente del resto de los miembros de una comunidad que se vean afectados por un acto administrativo por el incumplimiento de normas de derecho adjetivo ya sea porque con ello se vean privados del acceso a a ciertos beneficios protegidos por el ordenamiento jurídico o se les obstaculice la satisfacción lega de una necesidad" (el interés jurídico en materia administrativa) su interpretación por los tribunales de lo contencioso administrativo. En este contexto el interés legítimo a que alude el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos es un concepto más amplio que el relativo al interés jurídico, porque contrario de este último, para que se acredite el interés legítimo no es necesario que la parte actora acredite ser propietario del bien inmueble de quien se dirigió el acto que se analiza, sino únicamente que el actor corrobore que una autoridad administrativa a través de la emisión de un acto de autoridad transgreda la ley, afectando o lesionando al quejoso de manera particular." Y cita una tesis emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero titulada INTERES LEGITIMO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*Sin embargo, tal determinación es ilegal, ya que como se expuso en el escrito de contestación de demanda, no basta con que el gratuito demandante tenga la calidad de simple ocupante del inmueble en donde el organismo operador brinda los servicios de agua potable y sus accesorios para que le revista un interés ni jurídico, ni legítimo, pues resulta ser en todo caso un tercero que se beneficia de buena o mala fe y de manera gratuita del suministro de agua potable y demás servicios que brinda el organismo en el domicilio de la calle \*\*\*\*\* casa número*

*\*\* colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad registrado en la base de datos del organismo, como domicilio de la usuaria C. \*\*\*\*\* , bajo la cuenta-contrato 2923.*

*De tal manera que no se comparte el criterio que tomó la Sala, **máxime que no valoró las pruebas que obran en el expediente, ni entró al estudio de la objeción de documentales que hicieran valer las demandadas**, tales como la constancia de escasos recursos y una copla de un recibo telefónico que aportó el gratuito demandante, de haberlo hecho hubiese determinado que el actor no acreditaba derechos posesorios, si no únicamente de simple ocupante; agregado a que la documental consistente en el recibo telefónico es una copla simple que pudo haber sido confeccionada, por lo que carece de valor probatorio.*

*Ni tampoco se pronunció en relación a lo argumentado por las demandadas en el sentido de que:*

*"...en ningún ordenamiento prevé la posibilidad de que el juzgador reconozca o constituya a favor de un tercero un derecho que no esté debidamente acreditado en el procedimiento judicial, por el solo hecho de ser ocupante...**De lo contrario se llegaría al absurdo de que cualquier ocupante, en su calidad de hijo, hermano, primo, sobrino u otro, pudiese ocurrir ante los tribunales de manera conjunta o por separado , inclusive en diferentes momentos a ejercitar las mismas acciones, lo que de suyo traería un desorden no tutelado por el orden jurídico, por lo que si el C. \*\*\*\*\* sostiene que habita el domicilio de la calle \*\*\*\*\* casa número \*\* colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad y que es en ello en lo que sustenta la acción de nulidad, esto es, como simple detentador material de éste, sin título jurídico ligue avale dicha ocupación y menos refiere algún derecho reconocido por el proveedor de los servicios de suministro de agua potable y sus accesorios, ES PATENTE E INDUDABLE QUE ^%JECE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO NECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE RECLAMADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 43 del Código Adjetivo que rige el juicio de nulidad.***

*Tampoco se pronunció en relación al argumento de las demandadas en el sentido de que:*

*"...para estimar que un ciudadano tiene interés jurídico o legítimo para demandar, es menester que acredite que el acto que reclama afecte en forma directa a su esfera de derechos, bienes o posesiones con el acto de autoridad; sea por ser titular de derechos subjetivos sea en virtud de derechos objetivos previstos en las leyes, por lo que podrá solicitar que se declare o se reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea titular o portador de un interés ; b) se cause una lesión subjetiva; y c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de*

*una situación individualizada, y el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio respecto de un bien que acredite su titularidad,*

*De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI que dispone:*

*"Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*I.- ...*

*II. - ...*

*III. -...*

*IV. ....*

*VI.- Contra el acto y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;"*

*Por todo ello, las razones jurídicas que expuso el Magistrado Instructor para declarar inoperante la causal de improcedencia por falta de interés jurídico y/o legítimo carecen de sustento jurídico y son insuficientes para determinar que el C. \*\*\*\*\* sí le reviste un interés legítimo para que se dicte una sentencia a su favor, haciendo una interpretación errónea del artículo 43 del código adjetivo que nos rige en la parte que dice que: "...Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.", toda vez que la razón por la que estima el Magistrado que en la especie se configura el interés legítimo es por el hecho de que determinada persona se vea afectada "por un acto administrativo por el incumplimiento de normas de derecho adjetivo, ya sea porque con ello se vean privados del acceso a ciertos beneficios protegidos por el ordenamiento jurídico o se les obstaculice la satisfacción legal de una necesidad (el interés jurídico en materia administrativa) y que entonces para que el actor acredite el interés legítimo no se requiere que sea propietario del bien inmueble sino que corrobore que una autoridad administrativa a través de la emisión de un acto de autoridad transgreda la ley, afectando o lesionando al quejoso de manera particular y cita una tesis emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo titulada INTERÉS LEGÍTIMO, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que interpreta la disposición de una ley diversa a la que está aplicando en la sentencia definitiva, sin precisar además en dónde está publicada, luego con independencia de ello, SE INSISTE, NO SE COMPARTE EL CRITERIO TOMADO POR LA SALA, por todas y cada una de las razones y fundamentos que se vertieron AL HACER VALER LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE MÉRITO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REITERADO EN EL CAPÍTULO DE REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, LOS QUE NO SE TRANSCRIBEN ENSU INTEGRIDAD EN OBVIO DE REPETICIÓN PERO SE RATIFICAN SE TIENEN COMO TRANSCRITOS A LA LETRA, argumentos QUE LA .SALA NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN EN ABSOLUTO, desdeñando la Sala que precisamente las situaciones de hechos que protege el orden jurídico y a que se refiere el artículo 43 del código adjetivo, tiene una correlación entre obligaciones y derechos para los particulares y la autoridad y precisamente como expresaron las autoridades*

*demandadas en sus escritos de contestación y alegatos, el organismo operador tiene la encomienda de llevar a los hogares el vital líquido, sin embargo, es carente de toda razón, que ÉSTE DEBA LLEVARSE SIN ORDEN Y A CUALQUIER PERSONA CON DETERMINADA "NECESIDAD", SINO QUE DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS LEYES QUE RIGEN EL ORGANISMO, DE OTRO MODO, SE HARÍA NUGATORIO LAS DISPOSICIONES DE PRÍÍEN PÚBLICO DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 574 QUE SE EXPUSIERON EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, EL REGLAMENTO INTERIOR' DEL ORGANISMO Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES DE LA MATERIA, QUE CONSTITUYE PRECISAMENTE EL ORDEN JURÍDICO AL QUE SE REFIERE EL CITADO /ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONÍENCIOSOS ADMINISTRATIVOS; ejemplo de ello se vulnerarían las disposiciones previstas en los numerales 104, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 121, 122, 123 y demás aplicables de la LEY DE ACTUAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 574.*

*Así, en ese tenor, con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Aguas para el Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 574, SON LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS QUIENES RESPONDERAN ANTE LOS ORGANISMOS OPERADORES POR LOS ADEUDOS QUE ANTE LOS MISMOS SE GENEREN y cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios. Así lo establece el citado numeral que enseguida se transcribe para mayor precisión:*

**"ARTICULO 123.-** *Los propietarios de predios responderán ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios por los adeudos que ante los mismos se generen. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios".*

*Por lo que, atendiendo a la disposición legal antes transcrita, los actos de que se duele el demandante, se insiste, no le causan afectación legal alguna, al no demostrar con documento alguno ser titular de derechos, esto es, que haya adquirido la propiedad del inmueble con domicilio registrado en la base de datos de esta paramunicipal como DOM. CONOCIDO 0, COL. INFONAVIT LA PAROTA, S. MZA. OC I MZA. 000C, LOTE 0011, y menos la posesión, por lo que NO ES SUSCEPTIBLE DE QUE SE SUBROGUE EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADO, DE LA CONTRATACIÓN ANTERIOR. MÁXIME CUANDO -AÚN SUPONIENDO SIN CONCEDER TUVIESE ALGÚN DERECHO SOBRE EL DOMICILIO- NO HA DADO AVISO AL ORGANISMO OPERADOR, de SER TITULAR DE DERECHOS SOBRE DICHO DOMICILIO ANTE EL ORGANISMO A EFECTO DE QUE SE REALICEN LOS CAMBIOS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE CUBRIR LA DEUDA DEL PROPIETARIO ANTERIOR, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL MISMO ARTÍCULO ANTES CITADO QUE REFIERE EN FORMA CLARA QUE "EL NUEVO PROPIETARIO SE SUBROGARÁ EN LOS*

*DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN ANTERIOR", lo que se traduce en la figura de la responsabilidad solidaria prevista además por el artículo 25 del [Código Fiscal Municipal que dispone:*

*"Artículo 25.- "Son responsables solidariamente:*

*VIII.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos é favor del municipio y que correspondan a períodos de cinco años anteriores a la adquisición. "*

*Por lo que si el promovente del juicio de nulidad pretende en su calidad de ocupante -que dice tener- adquirir DERECHOS (sin título alguno) pero no pretende adquirir OBLIGACIONES, ignora por completo que en el orden jurídico positivo existe una corresponsabilidad de derechos-obligaciones que todo ciudadano que se presume pe serlo, debe cumplir, y que está plasmada en todo cuerpo jurídico, elevad! inclusive al rango de orden internacional, así se desprende por ejemplo de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su artículo 32 en vigor en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981 que dispone:*

*"Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. "*

*Con independencia de lo anterior, basta con revisar los criterios emitidos por los tribunales federales para concluir que cuando se refieren a interés legítimo, deberá apreciarse las circunstancias particulares de cada caso, por lo que en efecto, quien pretenda ejercer acción por estimar que un acto de autoridad le afecta en particular sin contar con un derecho subjetivo, tiene la carga procesal de demostrar que le reviste precisamente ese interés legítimo, porque a dicho interés le subyacen los principios de instancia de parte agraviada, principio que es plenamente aplicable en el juicio contencioso administrativo, dado que en el juicio de nulidad, NO procede la gestión de negocios, lo que se infiere del artículo 49 , fracción II del código adjetivo de la materia, que señala en síntesis que deberán adjuntarse a la demanda los documentos que acredite la personalidad , cuando no se gestione a nombre propio, lo que implica que el conocimiento y fallo de una acción de nulidad por parte de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero debe ser con motivo de la afectación de la persona que se sienta agraviada por el acto reclamado, aunque esa afectación sea ocasionada de modo indirecto o irradiado, lo cual exige que el justiciable, deba acreditar la posición cualificada y relevante que le exija la vinculación con el acto que impugne, lo que no ocurrió en la especie, **AL NO DEMOSTRAR EL GRATUITO DEMANDANTE DERECHOS POSESORIOS DEL INMUEBLE EN EL QUE EL ORGANISMO OPERADOR BRINDE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SUS ACCESORIOS, COMO PODRÍA SER UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DE COMODATO ETCÉTERA,***



INCURRIENDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA, YA QUE ADEMÁS DE CARECER DE SUSTENTO SUS RAZONAMIENTOS, NO VALORÓ EN ABSOLUTO ALGUNA PRUEBA DE LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, POR LO QUE SE DESCONOCE QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA CONCLUIR TÁCITAMENTE#QUE EL ACTOR ACREDITÓ UN INTERÉS LEGÍTIMO, NI TAMPOCO LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EFECTUARON LAS DEMANDADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

*Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia por analogía y en lo conducente que impone a los jueces realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y / distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria), Por tanto, continúa diciendo la tesis, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad v sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.*

*A continuación se invoca la referida jurisprudencia aplicable por analogía:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014433*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 43, Junio de 2017, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.)*

*Página: 1078*

**INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

*Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I,*

*y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.*

*Contradicción de tesis 331/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó que haría voto particular. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 151/2016, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2015.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.*

*Igualmente cobra aplicación, la siguiente tesis para demostrar sustentado en párrafos anteriores por esta demandada en el sentido de que el juzgador deberá valorar, apreciar, razonar el porqué en el caso concreto existe o no el interés legítimo a fin de diferenciarlo del interés simple.*

*Tesis: III70a.18-, (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, Tomo IV, Décima Época, pg. 2219.1 INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO. Tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo -como ocurre con el interés*

*jurídico-, sino que la afectación a la esfera jurídica del particular puede ser directa o en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés. Por tanto, si se impugna la desaparición de áreas verdes comunes, derivado de la autorización de una construcción en determinado predio, respecto de la cual, no se dio participación a los residentes, y el gobernado acredita ser propietario de un lote ubicado en el lugar afectado, tiene interés legítimo para que en sede administrativa se respete su derecho fundamental de audiencia previa, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer valer lo que estime conveniente, en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con los numerales 4, 7 y 9 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se concede participación a la comunidad para denunciar todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del lugar donde residen. Lo anterior, porque el derecho de audiencia, en el caso, conforma el interés legítimo para impugnar actos que tengan como fin la desaparición de áreas verdes, cuyo impacto recae en la colectividad.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 288/2017. Alejandra Zamora Montero y otras. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.*

*Tesis: PC.XVII. J/1a (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Página 1341*

*PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Doctrinariamente el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el propietario o poseedor del inmueble quien debe pagarlo; asimismo, se le considera real, ya que grava valores económicos originados en la relación jurídica que existe entre una persona y un bien, por lo que atento a su naturaleza y objeto, sólo puede estimarse como sujeto pasivo del tributo al poseedor originario o a título de dueño, en la medida en que el parámetro adoptado por el legislador para estimar evidenciada una manifestación aislada de la riqueza o capacidad contributiva del gobernado es precisamente el predio y, en su caso, las construcciones adheridas a él debiendo, por ende, atenderse a su titularidad. Ahora bien, aun cuando el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé como sujetos del impuesto predial, a los fideicomitentes o fideicomisarios que estén en posesión de un inmueble en cumplimiento del fideicomiso, así como a los comuneros*

*ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de zonas de urbanización ejidal que posean, y a los poseedores que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, de los Estados o de los Municipios, quienes ejercen una posesión derivada sobre el bien objeto del tributo, debe decirse que se trata de hipótesis jurídicas excepcionales, que no pueden hacerse extensivas al arrendatario, pues las disposiciones legales que contienen los elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones son de aplicación estricta. Por otro lado, el arrendatario tampoco se ubica en el supuesto de responsabilidad objetiva, en el que por deuda ajena, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos, son responsables de los adeudos que el inmueble reporte por concepto de impuesto predial, ni en los de responsabilidad solidaria, en los que un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe total del tributo, al no tener el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, comisariado ejidal o comunal, servidor público que dolosamente hubiera expedido constancias de no adeudo o hubiera omitido en dos o más ocasiones cobrar el impuesto, causando daños o perjuicios a la hacienda pública municipal, tampoco el carácter de fedatario o registrador que no se hubiera cerciorado del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen sobre los predios. No obsta a lo anterior, que en este último supuesto se incluya al usufructuario, al usuario o al habituario, pues no debe confundirse ese tipo de derechos reales, con los de naturaleza personal derivados de la celebración del contrato de arrendamiento, en tanto que el usufructo, uso y habitación, son concebidos doctrinariamente como la relación jurídica entre una persona y una cosa con motivo del desmembramiento de la propiedad, a diferencia del arrendamiento, entendido como la relación jurídica entre dos personas, en la cual el arrendador está facultado para exigir del arrendatario una prestación de dar, hacer o no hacer; de modo que en el arrendamiento, el bien sólo constituye el objeto material sobre el cual recae la prestación del arrendador, en tanto que en el usufructo, en el uso y en la habitación, el bien es el objeto del derecho respectivo. Consecuentemente el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado de un inmueble, no es sujeto pasivo del impuesto predial, en ninguna de sus formas y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar, mediante el juicio de amparo, el sistema normativo del tributo, al no estar ubicado en alguno de los supuestos de la norma, ni implicar afectación a su esfera de derechos el eventual pago que por ese concepto llegue a realizar ante la autoridad exactora, al tratarse meramente de un perjuicio económico, pero no jurídico.*

**PLENO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: José Martín Hernández Simental. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Nancy Elizabeth Sánchez Corona.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 543/2013 y 403/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión 589/2010.*

*Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Por lo que, de haber realizado tal razonamiento y valoración de pruebas de acuerdo a o expuesto en dicha tesis jurisprudencial invocada, hubiese concluido que el actor únicamente tendría un interés simple, ya que es mero ocupante del inmueble en donde el organismo brinda los servicios cuyo usuario es distinto al demandante, de buena o mala fe, tal como se hizo valer en el escrito de contestación de demanda, por lo que al dejar de estudiar los razonamientos expuestos por las demandadas, el Magistrado Instructor incurre en ilegalidad en su resolución, amén de que no explica cuáles son las situaciones de hecho que protege el orden jurídico.*

*Razón por la cual, su determinación de resolver como infundada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo que hicieron valer las demandadas, es ilegal, al dejar de estudiar los argumentos de las demandadas, i dado que SE ENCUENTRA CARENTE DE SUSTENTO JURÍDICO, DE FUNDAMENTACIÓN ¡Y MOTIVACIÓN, TANTO EN SU ASPECTO FORMAL COMO MATERIAL, vulnerando, los ; principios de congruencia, debida interpretación de la ley, exhaustividad y valoración de las pruebas, en contravención de los artículos 14, 16 y 17) constitucionales, en relación a los ya citados en el cuerpo del presente recurso relativos al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Cobra aplicación la jurisprudencia que enseña se transcribe:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 176546*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 139/2005*

*Página: 162*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento*

*de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

*Por lo que diáfana es, que la Sala Aquo dejó de observar los principios que deben regir a toda sentencia, tales como la congruencia, la debida interpretación de la ley, la exhaustividad, la valoración de las pruebas, en contravención de los artículos 14 último párrafo, 16 primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:*

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes*

*expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento .escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".*

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditas para impartirla en los plazos términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidos las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*En correlación con lo que disponen los numerales 124, 125, 126 y 127 del capítulo X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero relativo a la valoración de la prueba, citando el primero de ellos por su trascendencia que a la letra dice:*

*"Artículo 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión." (lo resaltado es nuestro).*

*Igualmente dejó de observar los numerales 128 y 129 del código adjetivo que s nos rige relativos al contenido que deberán contener las sentencias y que señalan textualmente:*

*Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos que hayan sido objeto de la controversia". (LO RESUELTO ES NUESTRO).  
demanda y la contestación v resolverán los puntos que hayan sido objeto de la controversia".(LO RESALTADO ES NUESTRO).*

*"Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:  
I.- El análisis de las causales ce Improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordené, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

**SEGUNDO.-** La resolución definitiva es igualmente ilegal al declarar la nulidad de los actos impugnados, ya que, el Magistrado Instructor extrajo de no sé dónde, una causa de nulidad NO HECHA VALER POR EL GRATUITO ACTOR EN EL JUICIO, ESTO ES, JECLARÓ LA NULIDAD POR LA RAZÓN DE QUE A %U JUICIO, LOS ACTOS IMPUGNADOS CARECEN DE LA DEBIDA ^UNDAMENTACION Yj MOTIVACION "..EN VIRTUD DE QUE EL RECIBÍ QUE EL ACCIONANTE/ ACOMPAÑÓ A SU 'DEMANDA SE DESPRENDE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ASISTIERON LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE REVESTIR TODO ACTO DE AUTORIDAD Y QUE A SIMPLE VISTA LE OBSERVA QUE DICHO RECIBO CARECE DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE..."Y QUE DICHA OMISIÓN CAUSA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DEL ACTOR, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO DE NINGUNA PARTE DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD SE ADVIERTE QUE LA CONTRAPARTE SE HUBIESE DOLIDO DEL SUPUESTO VICIO DE AUTORIDAD, ESTO ES, DE QUE CAREZCA DE FIRMA, DE OTRO MODO, ESTE ORGANISMO SE HUBIESE EXCEPCIONADO AL RESPECTO, MANIFESTANDO POR EJEMPLO, QUE LO AFIRMADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ES ERRÓNEO PORQUE EN CADA UNO DE LOS AVISOS-RECIBOS APARECE LA FIRMA DE SU EMISOR AL IGUAL QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QU FACULTAN A LA AUTORIDAD A EMITIR LA REFERIDA FACTURACIÓN DE TAL MANERA QUE ELLO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS DEMANDADAS, EN CONTRAVENCIÓN A LOS NUMERALES 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL.

Luego entonces, el juzgador se sitúa en una incongruencia por ultra petitio, esto es, excedió de la pretensión del demandante, va que concedió lo que nadie ha pedido, vulnerando los derechos de las demandadas, máxime cuando en la materia administrativa es de estricto derecho, esto es, que no opera la deficiencia de la queja, salvo cuando hubiese violación manifiesta que no es el caso, por lo que al declarar la nulidad de los actos impugnados (todos) en base a una supuesta infracción ilegal, (falta de firma) que el actor no hizo valer, se actualiza pues, el vicio de incongruencia, al margen de las facultades con que cuenta el Magistrado Instructor.

Por todo lo expuesto y fundado y ante una resolución contraria a los principios que deben regir a toda sentencia, tales como la congruencia, la debida interpretación de la ley, la exhaustividad, la valoración de las pruebas, vulnerando los artículos 14, 16 y 17



*constitucionales, en relación a los ya citados en el cuerpo del presente recurso relativos al Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, es que se solicita revocar la sentencia recurrida y dictar esa Sala Superior otra en su lugar ajustada a derecho.”*

**IV.-** Señala la autorizada de las autoridades demandadas, substancialmente lo siguiente:

➤ En el **primer concepto de agravios**, la recurrente señala que le causa agravios la sentencia impugnada, en virtud de que el Magistrado instructor en el cuarto considerando, se avocó al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código en la materia, por falta de interés jurídico y legítimo del actor, resolviendo sin sustento jurídico que el ciudadano \*\*\*\*\* sí tiene interés legítimo para demandar, sin analizar las pruebas ofrecidas en el juicio, tales como la constancia de escasos recursos económicos y la copia de un recibo telefónico aportó el demandante de haberlo hecho hubiese determinado que el actor no acreditaba derechos posesorios si no únicamente de simple ocupante.

Continua manifestando que en todo caso, el actor tiene únicamente la calidad de un tercero quien se beneficia de buena o mala fe y de manera gratuita del suministro de agua potable y demás servicios que brinda el organismo en el domicilio citado, lo que no le proporciona el interés jurídico o legítimo necesario para ejercitar acción alguna en contra del organismo, en razón de que ningún ordenamiento prevé la posibilidad de que el juzgador reconozca o constituya a favor de un tercero un derecho que no esté debidamente acreditado en el procedimiento judicial, por el solo hecho de ser ocupante del inmueble, por lo que si la C. \*\*\*\*\* , fue quien contrató con el organismo operador el suministro de agua potable, es a ella o quien acredite ser su legal o legítimo representante a quien la ley le otorga la acción para ejercitarla ante la autoridad competente en relación al inmueble sobre el cual contrató los servicios con el organismo.

Insiste que tal y como fue precisado en el escrito de contestación de demanda, los actos no le causan afectación alguna al no demostrar con documento alguno ser titular de derechos, esto es, que haya adquirido la propiedad del inmueble con domicilio registrado en la base de datos de esa paramunicipal y menos la posesión por lo que no es susceptible de que se subrogue en los derechos y obligaciones derivados de la contratación y suponiendo

sin conceder tuviese derecho sobre domicilio, no ha dado aviso al Organismo Operador.

Señala que el Juzgador primario hace una interpretación errónea del artículo 43 del Código adjetivo, ya que considera que basta que un particular sea privado del acceso a ciertos beneficios protegidos por el ordenamiento jurídico o se les obstaculice la satisfacción legal de una necesidad, que en esa tesitura, el A quo consideró que no se requiere que el actor acredite ser propietario del bien inmueble, para contar con el interés legítimo para demandar en el presente juicio, sino que basta que se haya corroborado que la autoridad a través de la emisión de un acto transgreda la ley afectando o lesionando al quejoso de manera particular; citando al respecto, la tesis titulada INTERÉS LEGÍTIMO, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que interpreta la disposición de una ley diversa a la que está aplicando en la sentencia definitiva, sin precisar además en dónde está publicada; insistiendo que de acuerdo a la tesis jurisprudencial invocada, el actor únicamente tiene un interés simple, ya que es mero ocupante del inmueble en donde el organismo brinda los servicios, cuyo usuario es distinto al demandante, tal como lo hizo valer en el escrito de contestación de demanda, concluyendo que el Magistrado Instructor incurre en ilegalidad en su resolución, en virtud de que no explica cuáles son las situaciones de hecho que protege el orden jurídico, vulnerando los principios de congruencia, debida interpretación de la ley, exhaustividad y valoración de las pruebas, contraviniendo por ello los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación a los artículos 124, 125, 126 y 127 del Capítulo X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para Estado de Guerrero.

➤ En su **segundo concepto** de agravios, la parte recurrente la parte revisionista señala que el juzgador incurre en una incongruencia *ultra petitio*, en razón de que excedió la pretensión del demandante, ya que concedió lo que nadie pidió, vulnerando los derechos de las demandadas, máxime que la materia administrativa al ser de estricto derecho, no opera la deficiencia de la queja, salvo cuando hubiese violación manifiesta que no es el caso, por lo que al haber declarado la nulidad de los actos impugnados (todos) con base a una supuesta infracción ilegal, **(falta de firma)** que el actor no hizo valer, se actualiza la incongruencia.

Sigue diciendo que el Juzgador primario al declarar la nulidad de los actos impugnados extrajo una causa de nulidad no hecha valer por el actor en el juicio,

esto es, que declaró la nulidad por la razón de que a su juicio, los actos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el recibo carece de la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, y que dicha omisión causa afectación a la esfera jurídica del actor, toda vez que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, que sin embargo, en ninguna parte de los conceptos de nulidad se advierte que el actor se hubiese dolido del supuesto vicio de autoridad, consistente en que carece de firma, puesto que si hubiese acontecido tal supuesto, su representada se hubiese excepcionado al respecto; agregando que lo afirmado por el Magistrado Instructor es erróneo porque en cada uno de los avisos-recibos, aparece la firma de su emisor, al igual que los fundamentos y motivos que la facultan para emitir la referida facturación, de tal manera que ello, deja en estado de indefensión a su representada contraviniendo los numerales 14, 16 y 17 de la Constitucional Federal.

Los motivos de inconformidad resultan **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que el A quo no analizó las pruebas ofrecidas, al resolver en definitiva, respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento que fue invocada por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, relativas a la falta de interés legítimo y jurídico del actor para comparecer a juicio.

En efecto, de la lectura a la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se observa que el Magistrado al realizar el pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento, precisó lo siguiente:

*"Atento a lo anterior las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción IV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto dicha causal de improcedencia expresamente establece: Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente IV.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor; para acreditar los hechos planteados la parte actora ofreció y le fueron admitidas como pruebas: El recibo número D589085, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, a nombre de \*\*\*\*\*; del cual refiere haber tenido conocimiento el cuatro de agosto del dos mil diecisiete y las autoridades no acreditaron que haya sido en fecha diversa o bien que el referido acto no afecte los intereses jurídicos o legítimos del actor y como consecuencia de lo anterior, configurarse las causales que plantea, sin embargo de la narrativa de la contestación de los hechos plasmados al contestar la demanda refiere: el juicio de nulidad es improcedente por los*

*actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor. ...*

*Dicho lo anterior, cabe precisar que el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, mismo que cita la propia autoridad, el cual determina: 'Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico', en referencia a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones: el interés legítimo y directo o interés jurídicamente protegido, "se trata de un interés personal (no exclusivo o individualizado generalmente de grupo) directo o actual que implica a personas que no tienen un derecho subjetivo, pero si una situación de hecho calificada y diferencialmente del resto de los miembros de una comunidad que se vean afectados por un acto administrativo por el incumplimiento de normas de derecho adjetivo, ya sea porque con ello se vean privados del acceso a ciertos beneficios protegidos por el ordenamiento jurídico, o se les obstaculice la satisfacción legal de una necesidad" (el interés jurídico en materia administrativa) su interpretación por los tribunales de lo contencioso administrativo. En este contexto el interés legítimo a que alude el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos es un concepto más amplio que el relativo al interés jurídico, porque a contrario de este último, para que se acredite el interés legítimo no es necesario que la parte actora acredite ser propietario del bien inmueble de quien se dirigió el acto que se analiza, sino únicamente que el actor corrobore que una autoridad administrativa a través de la emisión de un acto de autoridad trasgrede la ley, afectando o lesionando al quejoso de manera particular. Tienen aplicación en lo conducente y por analogía la Jurisprudencia número 44 emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra dice: **INTERÉS LEGÍTIMO, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. El artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa señala que para contender por la vía contenciosa administrativa se requiere de un interés legítimo, figura jurídica que constituye una institución más amplia que la del interés jurídico, en razón de que a él corresponde las situaciones no sólo del derecho subjetivo público sino también las situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por un acto de la administración pública local contrario a la ley; puntualizado lo anterior, no se puede estimar que el acto impugnado no exista, o que el mismo se haya consumado de un modo irreparable, por tanto, esta Sala estima que en la especie, no se encuentra acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer..."*

Como se observa, el A quo se concretó a describir las pruebas que acompañó el demandante en su escrito de demanda y posteriormente a explicar de manera genérica el significado del concepto jurídico de interés legítimo, sin embargo, omitió argumentar el por qué en el caso en concreto consideró que el actor acredita tener el interés legítimo o jurídico para demandar ante esta vía administrativa de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Precisado lo anterior, esta Sala Ad quem procede a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por el actor en relación a la fracción VI del artículo 74 del Código en la materia, referente a la falta de interés legítimo de

\*\*\*\*\* , en virtud de que el acto impugnado en está dirigido a \*\*\*\*\* , quien tiene la calidad de usuaria bajo la cuenta-contrato 2923.

Pues bien, del estudio a las constancias procesales del expediente principal, se advierte que a fojas 07, se encuentra agregado el recibo número D589085, expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual requiere a la C. \*\*\*\*\* , el pago de la cantidad de **\$9,525.00** (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **88 meses de adeudo** de consumo de agua y servicio de alcantarillado, respecto de la cuenta 2923, número de medidor 17100647, del domicilio ubicado en lote \*\*, Manzana 000, de la colonia \*\*\*\*\* , de Zihuatanejo, Guerrero, con mismo que constituye el **primer acto impugnado** en el juicio principal.

Conforme a lo antes señalado, es evidente que el titular de la cuenta no es el actor del juicio C. \*\*\*\*\* , sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que el demandante en su escrito inicial de demanda exhibió las siguientes probanzas:

La Constancia de residencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, en la cual se precisa que el actor tiene su domicilio en Andador \*\*\*\*\* número \*\*, \*\*\*\*\* , en el Municipio de Zihuatanejo, Guerrero obra a foja 11 del expediente principal y el Recibo de pago de servicio de Teléfono, emitido por la compañía Teléfonos de México, S.A. de C.V. a nombre del actor \*\*\*\*\* , correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, con domicilio en "and. \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* , Zihuatanejo, Guerrero"; que obra a foja 12 del expediente principal.

Las documentales antes relacionadas y adminiculadas entre sí, producen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para acreditar que el C. \*\*\*\*\* , habita en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , casa número \*\*, colonia \*\*\*\*\* , de Zihuatanejo, Guerrero, y por consecuencia, que es usuario directo de la toma doméstica del servicio de agua potable y alcantarillado con número de cuenta contrato 2923, y que se requiere el pago de \$9,525.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO

PESOS 00/100 M.N.), con apercibimiento de corte del suministro de agua potable, razón suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditado el interés legítimo del actor para demandar la nulidad de los actos materia de impugnación.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el interés legítimo permite a los gobernados combatir todos los actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, por lo que bajo esa premisa, el hecho de que el actor no sea titular de la cuenta 2923, número de medidor 275106, del domicilio ubicado en lote \*\*, Manzana 000, de la colonia \*\*\*\*\*, de Zihuatanejo, Guerrero, no representa obstáculo jurisdiccional para combatir los actos de autoridad demandados.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 559, cuyo rubro y texto dicen:

**"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de

*derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional.”*

Finalmente, se recapitula que el C. \*\*\*\*\* , tiene interés jurídico para acudir al juicio, en tanto que así lo acreditó al exhibir los documentos consistentes en la constancia de residencia y el recibo de pago de servicio telefónico, de las que se aprecia que el domicilio ahí asentado es el que habita y que corresponde al precisado en el recibo de pago número 589085, en el cual se requiere el pago de \$9,525.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo, relativo a la cuenta número 2923 del medidor 17100647, con el apercibimiento de corte del suministro de agua potable; acto de autoridad que se considera violatorio de su derecho humano de acceso de agua, entonces, la causal invocada por la parte demandada referente a la falta de interés jurídico y legítimo del actor, resulta infundada e inoperante para decretar el sobreseimiento del juicio.

Por tanto sí tiene interés legítimo para contender por esta vía administrativa, toda vez que en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico, ya que aún cuando no es el destinatario del recibo que se impugna, se advierte de las probanzas que el domicilio del actor es el mismo que contiene el recibo impugnado, y sin duda que sí tiene interés legítimo en términos de la disposición antes citada para demandar la nulidad de los actos que señala en el escrito de demanda.

Ahora bien, en el **segundo concepto de agravio** la parte recurrente expresa que el Magistrado Instructor extrajo una causa de nulidad no hecha valer por el actor y declaró la nulidad por razón de que el recibo impugnado, carece de firma, sin que la contraparte se haya dolido del supuesto vicio de autoridad.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que es fundado el argumento de la recurrente relativo a que el actor en los conceptos de nulidad e invalidez precisados en su escrito de demanda, no hizo señalamiento alguno respecto a las mencionada causa de nulidad (falta de firma), sin embargo, a juicio de esta revisora, tal circunstancia, es insuficiente para revocar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, en virtud de que, de los conceptos de violación se advierte que sí se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, a efecto de subsanar la deficiencia de la sentencia recurrida esta Sala Ad quem asume jurisdicción y se pronuncia de la siguiente manera:

Del escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

*"1.- LA NOTIFICACIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, a nombre de \*\*\*\*\* (quien es la titular de la cuenta, sin embargo es el suscrito el que habita en el domicilio en donde fue dejado dicho documento);*  
*2- EL APERCIBIMIENTO DE SANCIONES, Y CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE en el domicilio del suscrito, ubicado en Calle \*\*\*\*\* , casa número \*\* Colonia \*\*\*\*\* , Zihuatanejo, Guerrero; plasmados en la notificación, requerimiento de pago con número de .recibo D589085;*  
*3.- LA INCORRECTA LECTURA DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA INCORRECTA FACTURACIÓN, RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO CON NÚMERO DE RECIBO D589085, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero."*

También se observa que la pretensión del actor fue que se declarara la nulidad de los referidos actos de autoridad, y como se observa los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en su escrito de demanda fueron substancialmente que procede declarar la nulidad de los actos impugnados, porque encuadran en las causales de invalidez previstas en las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque carecen de fundamentación y motivación, para cobrar el pago de 88 meses sin haber determinado dichos adeudos por periodos mensuales, transgrediendo el artículo 16 Constitucional;

Y por su parte la demandada al contestar la demanda manifestó que *"Son del todo improcedentes e ineficaces ya que como se ha venido sosteniendo el gratuito demandante carece de interés jurídico y legítimo, por lo tanto no pudo haber violación a derecho humano alguno ni actualizarse ninguna causal de invalidez de las previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de*



*Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que invoca el demandante, ya que sus pretensiones no pueden ser materia de estudio, ... SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS QUE EN VIA DE CONCEPTOS DE NULIDAD SE PLASMAN EN LA DEMANDA, HABIDA CUENTA QUE EL ORGANISMO OPERADOR CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EMITIR FACTURACIONES RESPECTO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA ASÌ COMO LIMITAR O SUSPENDER LOS SERVICIOS POR FALTA DE PAGO....”*

Dentro de ese contexto, en el caso concreto, la litis consistió en determinar si el recibo de agua potable con número de folio D589085, impugnado fue emitido conforme a derecho, de acuerdo a las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado o si fue emitido de manera ilegal.

Ahora bien, los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de demanda relativos al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, inobservancia de la ley y arbitrariedad, resultan ser fundados y operantes para declarar la nulidad del recibo impugnado, en virtud de que se desprende del mismo que la autoridad demandada al emitir el recibo con número de folio D589085, correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete, por los conceptos de consumo, servicio de alcantarillado y saneamiento, contravino el artículo 16 Constitucional, ya que no cumple con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, porque deja en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar la cantidades que le requiere a pagar.

Aunado a que en el formato que contiene el monto del crédito requerido por la demandada y que obra a foja 7 del expediente principal, sólo se plasman cantidades por diversos rubros como mes, rezago, total, así como los conceptos de: consumo, servicio de alcantarillado, servicio de saneamiento, redondeo, sin embargo, no se explican los procedimientos o el procedimiento que se siguió para arribar a dichas cantidades o por qué se pretende cobrar las referidas cantidades, ni mucho menos, menciona el por qué o cómo las determinó, así como los preceptos legales, ni los motivos, circunstancias o causas inmediatas que tomó en consideración y que dieron origen a la fijación del monto por dichos conceptos, ya que, si bien determina las cantidades a pagar, también debe precisar su origen, los razonamientos y consideraciones de hecho que tomó en cuenta la autoridad emisora y los dispositivos legales en que funda su pretensión, para que así pueda

considerarse un acto de autoridad fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, se entiende como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad demandada a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto y al no ser así, es claro que existe incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que legalmente debe revestir y inobservancia de la ley y arbitrariedad, tal y como lo establece el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en esa tesitura, **es procedente confirmar la nulidad del recibo número D589085, así como de los restantes actos impugnados en virtud de que corren la misma suerte del principal.**

En las narradas consideraciones al resultar ser parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/458/2018**, para revocar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados emitida en la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/138/2017, en atención a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia definitiva recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/458/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/138/2017**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. **Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

### **VOTO EN CONTRA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**